

PROCESO ORDINARIO.
Rad: 20001-31-05-004-2020-00030-00.

AGGM/pcm.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO.

Demandante: MARIA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Rad: 20001-31-05-004-2020-00030-00.

Fecha: 3 de septiembre de 2020.

Observa el despacho, que el trámite del presente proceso, se debe dar, con posterioridad, al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por los problemas con el coronavirus COVID-19, y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, donde suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se fue extendiendo en otros acuerdos y que en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020, levanto la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

Además, se tiene que, debido a la misma problemática del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente, que el artículo 31 del CPT y SS, le ordena al juez que, antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

También, el Decreto 806 de 2020, estableció que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En este caso se observe que, la parte actora, ni su apoderado judicial, indicaron cual es el canal digital o correo electrónico donde la parte demandante y su apoderado deben ser notificados.

Por lo que, esta agencia judicial requerirá al apoderado judicial de la demandante MARIA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, para que informe o indique al despacho, cual es el canal digital o correo electrónico donde la parte demandante y él deben ser notificados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., en el proceso promovido por MARIA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la demandante MARIA YOLANDA MOSQUERA SANJUANELO, para que informe o indique al despacho, cual es el canal digital o correo electrónico donde la parte demandante y él deben ser notificados.

TERCERO Reconocer personería al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, con tarjeta profesional No. 107.775, del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546, como apoderado principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al doctor JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, con tarjeta profesional No. 261.240, del C.S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar, como apoderado sustituto de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1868e60d1312fe84281ffc3bf0b444a92cda19beff2ebc71468c6f79513aa82

Documento generado en 03/09/2020 09:42:42 a.m.